000569/2024

Comodoro Rivadavia, trece de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E. c/ F. T., M. A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 569/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. N° 2061/2019).**

I- El Dr. E. N., por derecho propio, interpone recursos de apelación (ID 149098 e ID 1314273) contra la providencia fechada el 4/10/2020 y la S.D. nº 1349/23 fechada el 13/11/2023 que disponen: la primera, "...Toda vez que los honorarios ya se encuentran cuantificados y firmes, en el entendimiento que la tasa de interés es el remedio para preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento y evitar que los efectos de la depreciación monetaria en épocas inflacionarios incidan sobre el crédito alimentario que constituyen los honorarios profesionales (crtis. CSJN, "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A voto del Ministro Petrachi), a lo solicitado no ha lugar." y la segunda: "...A la solicitud de reajuste de condena, estése al auto de fecha 04/11/2020.- Mando llevar la ejecución adelante, hasta que el demandado haga íntegro pago de las sumas reclamadas en autos...."

El 4/12/2020 y 6/12/2023, se conceden sendos recursos en relación; el primero, con efecto diferido y el segundo, con efecto suspensivo.

II- Se agravia recurrente por ambos recursos mediante ID 1334550. Refiere que contrariamente a lo

sostenido en la providencia fechada el 13/11/2023 con relación al proveído de fecha 04/11/2020, el Juzgado tuvo por articulado el recurso de apelación interpuesto y lo concedió con efecto diferido, por lo que resulta errada y meramente dogmática la afirmación del decreto fechado el 13/11/2023 acerca de que debe "estarse" al auto de fecha 04/11/2020, pues dicho proveído fue impugnado en tiempo y forma y no se encontraba firme, por lo tanto lo decidido, resulta arbitrario y lesivo a sus intereses, pues da por sentado tácitamente una firmeza que nunca existió.

En segundo lugar se queja porque el juez se ha desentendido de los efectos de licuación del crédito que provoca la anómala -y de facto- pesificación de una deuda que cuya base de cálculo siempre fue considerada como un porcentual del valor real de los bienes en discusión en el proceso ordinario principal, para cuyos fines se procedió a efectuar sendas tasaciones judiciales en dólares estadounidenses. Agrega que en el resolutorio del 13/11/2023, existe una total ausencia, de análisis, tratamiento y/o decisión respecto de su pedido de que sea mantenido el "valor real del crédito" con sustento en lo normado en el último párrafo del art. 525 del C.Pr. Reitera que el magistrado omitió expedirse con relación al pedido de aplicación del art. 525 del C.P.C.C.Ch. respecto del crédito en ejecución judicial, desentendiéndose de la lesión constitucional a su derecho de propiedad que provoca la licuación de su crédito oportunamente cuantificado en un porcentual (base de cálculo) del "valor real de los bienes".

Indica que el agravio se patentiza en la expoliación característica de los procesos inflacionario y devaluatorios que generan las crisis económicas en nuestro país, las cuales se traducen en concreto en un ilícito premio al deudor incumplidor, quien se beneficia de la licuación de su deuda simplemente omitiendo pagarla durante todo el tiempo que pueda, siendo el Poder Judicial quien debe revertir tales inequidades, para que no se viole su derecho de propiedad generándose una injusta y confiscatoria licuación de su crédito.

Relata que de la Sentencia Interlocutoria fechada el 11/8/2015 -Expte. Principal N° 3184/2014- surge que al regularse su remuneración, se estableció que las mismas serían un porcentual del valor real y actual de los inmuebles objeto de dicho proceso judicial; y, a tales fines, se efectuaron tasaciones de los mismos en moneda dura (dólares estadounidenses), justamente para establecer el valor real y actual de los bienes, tomándose entonces tal base de cálculo para la cuantificación previa a la intimación de pago. Señala que el deudor moroso no puede precaverse y ser premiado con el incumplimiento de su obligación de pago, toda vez que si hubiera cumplido en tiempo propio, se habría liberado de su obligación, pero al no haber actuado así, todos los riesgos de la mora (incluidas las devaluaciones de la moneda, las actualizaciones de la deuda y los intereses por mora) se han desplazado sobre su patrimonio. Afirma que la base regulatoria fue fijada con parámetros de moneda dura a los fines de que el

crédito mantenga en todo momento su composición e integralidad; lo que se busca es no desnaturalizar el crédito por la licuación cambiaria e inflacionaria al no mantenerse la base regulatoria. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Refiere que además el juez omitió dos elementos más en sendos decretos impugnados: por un lado, que se utilizó la cotización de la moneda dólar estadounidense al momento de utilizar la base regulatoria para cuantificarse el monto de los honorarios que fueron anteriormente fijados en un porcentaje del valor real y actual de los bienes del pleito, ello determina que si el valor actual y real de los bienes fue establecido (y aprobado) judicialmente en moneda dólares estadounidenses y con posterioridad, las remuneraciones profesionales reguladas en un porcentaje de dichos valores –tasaciones-, es indiscutible la aplicación de la regla del último párrafo del art. 525 del C.Pr., pues lo accesorio sigue lo principal. Agrega que dicha cotización de la moneda dura sólo será determinante, como establece claramente la citada norma, al momento efectivo del pago, pues recién allí el acreedor recibirá su pago respetándose el principio de integralidad y el deudor podrá liberarse cumpliendo el principio de identidad del pago.

Vuelve sobre la S.I. fechada el 26/12/2018 -Expte. Principal N° 3184/2014- donde se cuantificaron las regulaciones de honorarios, marca que allí el juez utilizó el mecanismo de la primera parte del último párrafo del art. 525, determinando un monto en pesos con

referencia a diversas cotizaciones (en dos momentos distintos) de la moneda dólar estadounidense, actuando así, para mantener la base regulatoria lo más cercana al momento en que se estaba expidiendo judicialmente, pero siempre refiriéndose al valor real y actual (en dólares estadounidenses) de los bienes de dicho pleito.

Concluye que siendo evidente que se actuó de tal forma en el citado fallo del 26/12/2018, en el actual decreto judicial que mandó llevar adelante la ejecución (de fecha 13/11/2023) debió haberse seguido el mismo mecanismo del propio último párrafo del art. 525 del CPr., manteniéndose la coherencia con la base regulatoria de la sentencia que reguló sus honorarios en un porcentaje del monto del juicio conformado por el valor real y actual de los inmuebles involucrados en el pleito –S.I. fechada 11/08/2015 del Expte. Principal N° 3184/2014-. Solicita que se ordene el ajuste del monto del crédito conforme surja del porcentaje de regulación de honorarios que debe aplicarse a la base regulatoria actualizada al momento del pago.

Asimismo se queja al proveer del modo expresado en el decreto judicial del 13/11/2023, se ingresó indebidamente en la violación del principio de preclusión procesal dado por las regulaciones de honorarios profesionales y las previas Sentencias Interlocutorias fechadas el 11/08/2015 y 26/12/2018 del Expte. N° 3184/2014, firmes y consentidas por la ejecutada, también se transgredió una manda legislativa (art. 525 C.Pr.) y se suplantó la inactividad de la

deudora, afectándose el principio dispositivo y la igualdad procesal.

Solicita se revoquen los decretos judiciales impugnados oportunamente (04/11/2020 y 13/11/2023) y se mande a llevar la ejecución adelante contra la demandada, por el importe que surja del ajuste de la base regulatoria y porcentual de honorarios al momento del pago, conforme el último párrafo del art. 525 del Código Procesal. Hace reserva del caso federal.

II- Tras el análisis de los agravios precedentemente extractados, en función de las circunstancias de autos, adelantamos que los recursos intentados no han de prosperar.

En forma liminar resulta oportuno efectuar un breve relato de los antecedentes que motivaron la presente acción –ejecución de honorarios-, la que fuera promovida en noviembre de 2019 por el Dr. E. N. contra la Sra. M. A. F. T. por la suma de $11.471.881,00.

El título ejecutivo lo constituyen las Sentencias Interlocutorias Nº 16/2015 y Nº 152/2018, fechadas el 11/8/2025 y el 26/12/2018 -fs. 211/214vta. y fs. 341/343- dictadas en el Expediente principal Nº 3184/2014 “F. T., M. A. c/ L., H. D. y L., L. E. s/ REDUCCION DE DONACION”.

En la primer sentencia se resolvió en su parte pertinente, regular los honorarios profesionales del recurrente en el 12% del porcentual que en exceso se hubiere dispuesto por las donaciones atacadas en relación a la legítima, debiendo fijarse dicho importe de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 23

de la ley arancelaria. En la segunda resolución, se cuantificaron los honorarios del Dr. E. N. y R. W., conjuntamente, en la suma de $11.471.881.

En 7/11/2019, se tuvieron por promovidos los trámites de ejecución de honorarios, se ordenó trabar embargo sobre bienes de propiedad del demandado hasta cubrir la suma de $11.471.881,00 importe de honorarios regulados, con más la suma de $3.500.000,00, que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio y se citó de venta al demandado bajo apercibimiento del art. 512 del C.Pr. Se ordenó librar el correspondiente mandamiento.

El 8/7/2020, se ordenó trabar embargo sobre los créditos y derechos sucesorios que le correspondan a la demandada, M. A. F. T. en los autos caratulados: “D. C. T., A. S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, hasta cubrir las sumas de $ 11.471.881,00 importe correspondiente a las sumas reclamadas en autos, con más la suma de $3.500.000,00 presupuestadas provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso.

El 15/7/2020 (ID 57209), el recurrente amplía el trámite ejecutivo por la suma $7.629.715,46, más I.V.A., con más el nuevo presupuesto que se practique para responder a intereses y costas, atento el desajuste generado por el proceso de devaluación de la moneda experimentado en el país en los últimos doce (12) meses. Solicita librar nuevo Mandamiento de Intimación de Pago

y Embargo contra la ejecutada, a los efectos de incluir la suma ampliada en la Sentencia de Trance y Remate a dictarse oportunamente en autos.

El 4/11/2020, el juez no hace lugar a lo solicitado toda vez que los honorarios ya se encuentran cuantificados y firmes, en el entendimiento que la tasa de interés es el remedio para preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento y evitar que los efectos de la depreciación monetaria en épocas inflacionarios.

Contra dicha providencia, el Dr. N. (ID 149098), interpone recurso de apelación el cual se concede en relación y con efecto diferido.

El 15/7/2022 y 12/10/2022 (ID 570050 e ID 844152), el ejecutante solicita se dicte sentencia mandando llevar adelante la ejecución con costas y se disponga el reajuste de la condena a la cotización del dólar de fecha del efectivo pago conforme lo establece el art. 525 último párrafo del C.Pr.

El 13/11/2023, se dictó providencia mandando a llevar adelante la ejecución, hasta que el demandado haga íntegro pago de las sumas reclamadas en autos. Apelando el Dr. N. dicha resolución.

III- El agravio central del recurrente es que no se ajustó la base regulatoria de sus honorarios al momento del pago conforme último párrafo del art. 525 del C.Pr.

Cabe considerar en primer término que el art. 525 del C.Pr. establece, en su parte final, que “si la

obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago".

Ello no coincide, precisamente, con lo solicitado por el actor al interponer la demanda de ejecución de honorarios y, adicionalmente, con lo dispuesto por el Juez de la anterior instancia al tener por promovida la acción y trabar embargo sobre los bienes de propiedad del demandado hasta cubrir la suma de $11.471.881,00 por honorarios regulados, con más la suma de $3.500.000,00 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

Es decir, la obligación no se encontraba constituida en moneda extranjera (dólar estadounidense) sino en moneda nacional (pesos argentinos), por lo que no corresponde lo peticionado por el recurrente.

No puede perderse de vista que estamos frente a una obligación de dar suma de dinero, se debe un quantum; no es una obligación de valor como serían las obligaciones en moneda extranjera.

En el caso los honorarios se encontraban cuantificados desde el 26/12/2018 –S.I. Nº 152/2018 fs. 341/343-.

En el marco de la demanda de ejecución, se puede solicitar la actualización de los honorarios para

compensar la pérdida de valor moneda debido a la inflación aplicando la tasa de interés, como señaló el juez de grado.

Por ello, cuantificados los honorarios profesionales, dicha suma devengará intereses desde la fecha en que la misma ha quedado firme y hasta su efectivo pago, a la tasa de interés establecida por el art. 61 de la ley arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el profesional recurrente (ID 149098 e ID 1314273) y, en consecuencia confirmar las providencias fechadas el 4/11/2020 y el 13/11/2023.

IV- Las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.)

Sin regulación de honorarios para el profesional por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII Nº4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuesto por el profesional recurrente (ID 149098 e ID 1314273) y, en consecuencia confirmar las providencias fechadas el 4/11/2020 y el 13/11/2023.

2) Las costas se imponen por su orden.

3) Sin regulación de honorarios para el profesional apelante, conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 289 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS